

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	110013336035201300503 00
Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	Rita Rivas De Villarreal y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO**

Visto la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar si la solicitud de ejecución presentada por el apoderado judicial de los demandantes cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

**1. Antecedentes**

- Mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de mayo de 2022 resolvió revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los perjuicios causados a los familiares de la víctima directa Manuel Alejandro Pantoja Villarreal con ocasión de la disminución de la capacidad laboral sufrida durante el servicio militar obligatorio.
- El 17 y 23 de agosto de 2022 el apoderado judicial de los demandantes presentó solicitud de cobro ante el Ministerio de Defensa Nacional sin que a la fecha hubiera realizado el pago de la obligación.
- El 22 de febrero de 2024 presento solicitud de ejecución en contra de la entidad.

**2. Consideraciones**

**2.1. De la jurisdicción y competencia**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)"*

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibídem – vigente para la época -, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia para conocer “De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

## 2.2. De la conformación del título ejecutivo y la prueba de su existencia

Sobre la conformación del título ejecutivo, el artículo 422<sup>1</sup> del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituyen título ejecutivo “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.” (...). De lo anterior, se concluye que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, que en este caso sería la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y el auto que liquidó las costas.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea clara, expresa y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

(...) “Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento” (Negrilla del Despacho).

## 3. Caso concreto

En el caso *sub judice*, se observa que el apoderado judicial de los demandantes presentó solicitud de ejecución por las sumas de dinero reconocidas en la sentencia del 27 de mayo de 2022 junto con los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria hasta cuando se verifique el pago de la obligación en los términos de los artículos 192 y 195 del CAPCA.

Ahora, en cuanto a los documentos que conforman el título ejecutivo, se observa que se trata de la sentencia de segunda instancia, así como la constancia de ejecutoria y que

<sup>1</sup> “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

presta merito ejecutivo. Además, con la solicitud de ejecución fueron allegados los documentos que demuestran la radicación de la solicitud de pago debidamente aceptada por la entidad demandada. En tales condiciones, se infiere que la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para librar la orden de pago solicitada por el capital referido y los intereses.

Así, entonces, se observa en sentencia de segunda instancia del 27 de mayo de 2022 fue impuesta la condena a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las siguientes sumas de dinero:

*"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2019, por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, que negó las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte considerativa.*

*SEGUNDO: DECLARAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la disminución de capacidad laboral que sufre Manuel Alejandro Pantoja Villarreal con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, de conformidad con lo expuesto.*

*TERCERO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a reconocer y pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales lo equivalente a trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia los cuales se distribuyen, así:*

<b>Beneficiario</b>	<b>Calidad</b>	<b>Porcentaje a reconocer</b>
Rita Rivas de Villarreal	Abuela de la víctima	50
Yenidia Villarreal Rivas	Madre	100
Marcelo Edmundo Pantoja Rivadeneira	Padre	100
Cristiam Felipe Pantoja Villarreal	Hermano	50
Norman Jerry Pantoja Villarreal	Hermano	50
<b>Total</b>		<b>350 SMLMV</b>

*CUARTO: NEGAR las demás pretensiones reclamadas. (...)"*

En esa medida, dado que se encuentran reunidos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo y como la solicitud de ejecución se presentó a continuación de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, el Despacho librará orden de pago por los montos allí reconocidos, precisando que el salario mínimo por el cual se ha liquidar el crédito es por el del año 2022 (\$1.000.000), según la fecha en que cobró ejecutoria aquella providencia.

En cuanto a los intereses a reconocer se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1) Se reconocerán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el 3 de junio de 2022, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 3 de abril de 2023, tiempo en que se cumplían los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación (art. 192, inc. 4 y núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011).
- 2) Se reconocerán intereses moratorios comerciales a partir del 4 de abril de 2023, fecha en que se cumplieron los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación, hasta que se haga el pago efectivo del crédito (núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** favor de Rita Rivas de Villarreal, Yenidia Villarreal Rivas, Marcelo Edmundo Pantoja Rivadeneira, Cristiam Felipe Pantoja Villarreal y Norman Jerry Pantoja Villarreal y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la suma de Trescientos Cincuenta Millones Pesos (\$350.000.000) M/cte.

**SEGUNDO:** Por las sumas ordenadas anteriormente, se reconocerán intereses moratorios que se liquidarán de la siguiente manera:

- 1) Se reconocerán intereses moratorios a una **tasa equivalente al DTF** desde el 3 de junio de 2022, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 3 de abril de 2023, tiempo en que se cumplían los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación (art. 192, inc. 4 y núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011).
- 2) Se reconocerán intereses **moratorios comerciales** a partir del 4 de abril de 2023, fecha en que se cumplieron los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación, hasta que se haga el pago efectivo del crédito (núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011).

**TERCERO: ORDENAR** que las sumas antes señaladas sean pagadas a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, conforme lo establecido en el artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** Contra el mandamiento de pago podrán interponerse excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del CGP.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de la presente providencia, como lo señala el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: TENER** en cuenta el reconocimiento de personería al abogado Franki Lizcano Moscoso<sup>2</sup> efectuado en auto del 19 de febrero de 2014.

**SÉPTIMO:** Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

**Parte Ejecutante:** frankiliz@yahoo.es;

**Parte Ejecutada:** notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

**Ministerio Público:** mmendozag@procuraduria.gov.co;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Certificado de Vigencia N° 2090966

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 1 DE ABRIL DE 2024**

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7877f8b467c351b233a23f6934d5b610209ae7db20fc493a1b2d29270035e399**

Documento generado en 22/03/2024 06:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**